



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00176
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado : DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo de este proceso y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, obrando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ**, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 393361 del 29 de diciembre de 2016, para que, como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de lo pagado por concepto de pensión de invalidez al accionado, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, con su debida indexación.

De lo anterior se determina que el ejercicio de la enunciada pretensión por parte de la entidad accionante, como emisora del acto acusado, se ajusta dentro de la contemplación doctrinaria que denomina esta modalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lesividad.

La demanda presentada por **COLPENSIONES** fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, por lo que a partir de lo ordenado en dicha providencia, el presente proceso se encuentra en trámite de notificación al demandado; no obstante, en auto del 06 de agosto de 2020 y acogiendo los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido el órgano de cierre de esta jurisdicción, se determinó la imposibilidad de continuar conociendo de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma para que su trámite continúe en conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su

especialidad laboral, en tanto la persona que figura como demandada desarrolló su vida laboral en el sector privado.

El apoderado de la entidad accionante en el memorial que impugna el auto anterior, manifiesta que el presente asunto debe seguir bajo la competencia de este Despacho, puesto que en su consideración, la particular pretensión que envuelve la acción de lesividad contiene una regla de competencia especial, que impone su conocimiento por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto el 10 de agosto de 2020 contra el auto que declaró la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del sub examine, de fecha 06 de agosto de 2020, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido.

En este orden, adentrándonos en el estudio de fondo del recurso propuesto, frente al argumento planteado por el recurrente, en el que señala que el presente asunto no debe ser remitido por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y que por el contrario debe continuar en custodia de esta Juzgadora, se debe señalar que:

La demanda fue admitida con base en el criterio jurisprudencial según el cual, la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los litigios como el de la referencia, está dado en razón del enjuiciamiento de actos de carácter administrativo acusados por la propia entidad emisora, cuya declaratoria de nulidad en el marco de la lesividad escapa a las facultades de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la alusión que sobre el particular realiza el artículo 97 del CPACA; no obstante, ello no es óbice para que, una vez advertida la falta de jurisdicción de este Despacho, se ordene la remisión de las diligencias para que el juez competente continúe con el trámite, a la luz de recientes posturas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en torno a la jurisdicción a la cual corresponde el trámite y decisión de los litigios que susciten las entidades administradoras de los regímenes pensionales respecto del acto propio.

Para la comprensión de este planteamiento, tal como fue citado en la decisión recurrida, se acude a la modulación interpretativa que ilustrativamente desarrolló el Consejo de Estado en decisión de fecha 28 de marzo de 2019¹, en la que, en un caso de similares características al que se encuentra bajo estudio, estableció como problema jurídico determinar si:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4587), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vásquez Garnica, Temas: Acción de Lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición.

¿La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos donde se demanda un acto administrativo expedido por una entidad de previsión social de carácter público en el que reconoce un derecho a favor de un empleado del sector privado, por ser la parte demandante una entidad pública?

Al efecto es pertinente indicar que, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4 establece:

*“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades Públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:
(...)
4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...)”.*

De lo que es pertinente concluir, que corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de los asuntos suscitados por servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, cuando la controversia surge de la vinculación que tiene el empleado público con el Estado, o la que se origina en temas de seguridad social tratándose de empleados públicos. Se precisa que si bien, en el término genérico, “servidores públicos”, se incluyen tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales, la disposición en cita es clara en restringir la competencia de esta jurisdicción a los servidores públicos que tengan una relación legal y reglamentaria, lo que significa que no incluye a los trabajadores del sector privado, que como se sabe, tienen una vinculación de tipo contractual, que no legal y reglamentaria, con una entidad diferente al Estado.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, establece en sus numerales 1, 4 y 5:

*“Art. 2.- **Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(...)
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)”.*

Por lo que se evidencia que las reglas para asignar la competencia sobre un asunto concreto, verbigracia los que se suscitan respecto a decisiones administrativas en asuntos laborales o de la seguridad social, se componen de planteamientos que van más allá de la acusación de un acto administrativo y/o la perfilación de una entidad estatal en uno de los extremos de la litis, en tanto esta competencia “se define por combinación de

la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho”².

Es por esto que el Consejo de Estado, en la providencia que sirvió de sustento para fundamentar la decisión recurrida y desatando el problema jurídico transcrito previamente, determinó que:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales”³.

Resaltando la pertinencia de este análisis dentro de la decisión objeto de impugnación, debe destacarse que esta es la postura que actualmente tiene aceptación coincidente en diferentes salas del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, en lo relacionado con un análisis compuesto de los elementos de la competencia frente a pretensiones de lesividad, en donde se involucra como sujeto pasivo de la pretensión trabajadores oficiales o trabajadores del sector privado, en tanto en aquellas decisiones se ha declarado probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, al encontrar acreditado que el reconocimiento pensional que se debate tiene como beneficiario a un servidor que no se encuentra catalogado como empleado público.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Véase entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 5 de abril de 2017. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01313-02 (4551-14).- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 25 de enero de 2018. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01414-02 (1226-16).- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 21 de junio de 2018. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01242-02 (3450-15).- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 20 de febrero de 2020. Radicado: 76001-23-31-000-2010-01237-02(1427-17).

Bajo este contexto, conforme a las pruebas aportadas con el escrito de demanda, el Despacho considera, como quedó señalado en auto anterior, que aunque la presente demanda hubiere sido instaurada por parte de una entidad pública como Colpensiones, aun invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) y mediante la formulación de una pretensión anulatoria de un acto administrativo, tales aspectos por sí solos, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, cuando disponen que esta jurisdicción solo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los empleados públicos y a su vez excluye el conocimiento de esta jurisdicción de cualquier conflicto de carácter laboral surgido entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales o de aquellos derivados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, no alcanzan a adscribir en esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto.

Esto es así, toda vez que la demanda que introdujo este caso tiene como fundamento esencial dejar sin efectos un reconocimiento pensional efectuado por una entidad pública, como la demandante, a un trabajador particular, como lo fue el señor **DARLING FERNANDO PRIETO GONZÁLEZ**, quien tuvo dicha condición cuando trabajaba por contrato de trabajo para una entidad privada como era RODAINCOL LTDA, lo que indica que el presente asunto está circunscrito en definitiva a una controversia relativa a la seguridad social en pensiones entre un afiliado o beneficiario (ex trabajador particular) y una entidad administradora de pensiones como lo es la entidad demandante **COLPENSIONES**.

Con lo dicho, se reitera, el sub examine resulta ajeno a las regulaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, dado que para el Despacho no es la naturaleza del acto administrativo en que se consagra el derecho aquí en discusión, ni la calidad de pública de la demandante, lo relevante para definir la competencia, sino la naturaleza del asunto en torno al cual gira la presente controversia que, como se ha delimitado en este caso particular, está enmarcada respecto de la seguridad social de un afiliado o beneficiario (ex trabajador particular) y la entidad administradora de pensiones Colpensiones, lo que de conformidad con lo consagrado en el numeral 44 del artículo 2º de la Ley 712 del 05 de diciembre de 20015 , que fuera modificado por el artículo 622 del CGP, que a su vez subrogó el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, cuyo juez en ejercicio de sus competencias y mecanismos procesales, puede adoptar la solución del presente conflicto respecto del reconocimiento pensional aquí debatido.

Finalmente, es indispensable señalar que, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996⁵, establece con toda claridad el factor residual de competencia, de acuerdo con el cual todo asunto, como el que aquí se debate, que no esté expresamente atribuido a una autoridad en particular, corresponde a la jurisdicción ordinaria:

ARTICULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*

⁵ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción. (Negrillas propias)

Lo que lleva a concluir que, al no estar atribuida expresamente por la Constitución o la Ley la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos como el hasta ahora descrito, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria como se determinó en la providencia precedente.

En conclusión, el Despacho no comparte los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, pues se considera que en el presente asunto, para delimitar la jurisdicción competente para desatar la demanda presentada el día 30 de abril de 2018, debe realizarse un estudio de las reglas de competencia según los lineamientos legales, que van más allá de la pretensión en lesividad. En ese sentido, no se repondrá la decisión tomada en auto anterior, el cual conservará plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 06 de agosto de 2020, mediante la cual se ORDENÓ REMITIR EL PRESENTE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría ENVÍESE el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57d0516f34e920a713d9d8f5f26201cbcdcb2bb95b1a17e6fa22bc440dbc6eff
Documento generado en 27/08/2020 04:35:36 p.m.